REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Libertad y Orden

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: JOSE LUIS TORRES PÉREZ y ANGELA ENITH QUINTERO VILLADIEGO
RADICACIÓN: 707134089001-2021-00084

JOSE LUIS TORRES PÉREZ y ANGELA ENITH QUINTERO VILLADIEGO, a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, fundamentados en la Causal Novena del artículo 154 del Código Civil Colombiano, el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P y la causal novena, del art. 6º de la Ley 25 de 1992, aclaran que fruto de esta unión se nació su menor hija SAHARA SOFÍA TORRES QUINTERO.

Por hallarse ajustada a los requisitos exigidos por ley, mediante providencia de fecha del 28 de junio de 2021, se admitió la demanda, ordenándose el trámite legal. Las partes fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS:

Los señores JOSE LUIS TORRES PÉREZ y ANGELA ENITH QUINTERO VILLADIEGO contrajeron matrimonio civil el 27 de junio de 2016 en la Notaria Única del Círculo de San Onofre, Sucre, protocolizado bajo indicativo serial No. 05304737.

De dicha unión se procreó a la menor SAHARA SOFÍA TORRES QUINTERO, registrada en la oficina de registro de San Onofre, Sucre el 8 de enero de 2017 protocolizándose la misma.

Que dentro del matrimonio de los señores JOSE LUIS TORRES PÉREZ y ANGELA ENITH QUINTERO VILLADIEGO no adquirieron bienes, por lo tanto, la liquidación y disolución de la sociedad conyugal debe quedar en cero (0).

Los contrayentes manifiestan que son personas totalmente capaces, manifiestan, por medio de su poderdante, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Informan que el último domicilio conyugal fue el municipio de San Onofre.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado.
SEGUNDA: Que se disponga a la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

TERCERA: Que se cumpla con el acuerdo establecido a través de audiencia de conciliación de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS de la menor SAHARA SOFIA TORRES QUINTERO llevada a cabo por parte de los padres de dicha menor, donde se estableció una cuota alimentaria que el padre de la menor JOSE LUIS TORRES PEREZ cancelara a la madre de la menor todos los meses, a partir de la fecha establecida en el acta de audiencia de conciliación de la Comisaria de Familia de San Onofre el día 10 mes de marzo de 2021, cuidado personal de la menor SAHARA TORRES QUINTERO su régimen de visitas.

CONSIDERACIONES

No observándose irregularidad alguna que invalide total o parcialmente lo actuado en este proceso y que diera lugar a su declaración oficiosa, se procede a resolver este asunto, previas las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone:

“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial”.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por “MUTUO CONSENTIMIENTO”, causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, respecto al cuidado de la menor que se procreó dentro del matrimonio, los solicitantes indicaron tener en cuenta el acta de conciliación de fecha 10 de marzo de 2021, donde allí se consagra lo relacionado con la menor, sus cuidados, manutención y visitas.

No se condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO del matrimonio civil celebrado entre JOSE LUIS TORRES PÉREZ y ANGELA ENITH QUINTERO VILLADIEGO, identificados con C. C. No. 1.101.456.274 y 1.002.388.666, contraído el 27 de junio de 2016 en la Notaria Única del Círculo de San Onofre, Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, conformada por los ex cónyuges JOSE LUIS TORRES PÉREZ y ANGELA ENITH QUINTERO VILLADIEGO.

TERCERO: HOMOLOGAR el acuerdo suscrito por las partes. Que se transcribe:

a. La custodia y cuidado personal de la menor habida en el matrimonio será ejercida por la madre, señora ANGELA ENITH QUINTERO VILLADIEGO.

b. En cuanto a las visitas el padre de la menor podrá compartir un fin de semana por mes, el padre recogerá a la menor el sábado en la mañana y regresara a la menor a la vivienda de la madre el lunes en horas de la mañana

c. En cuanto a los alimentos, éstos estarán a cargo de ambos padres, para lo cual pactan la suma de **CIEN MIL PESOS ($ 100.000,)** a cargo del señor JOSE LUIS TORRES PÉREZ, los cuales serán pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes y serán entregados en efectivo a la madre de la menor, esto es, ANGELA ENITH QUINTERO VILLADIEGO. Los gastos de vestido, recreación y salud serán compartidos entre ambos padres.

CUARTO: INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges JOSE LUIS TORRES PÉREZ y ANGELA ENITH QUINTERO VILLADIEGO, en la Notaria Única del Circulo de San Onofre, Sucre, hecho protocolizado bajo indicativo serial No. 05304737.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

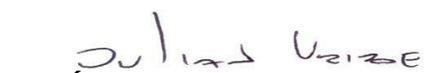

JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ